



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio
Tipo de trámite:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Blanca Ícela Varela Yepes
Demandado:	Fernando Segundo García Morales
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00043 00
Asunto:	Resuelve incidentes de nulidad

Analizados los memoriales allegados al expediente, se observa que en el trámite del presente asunto, el ejecutado promovió sendos incidentes a efectos de invalidar lo actuado en el proceso a partir del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y atacar la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección de Policía del Municipio de Necoclí, Antioquia. Encontrándose surtido el Traslado No. 004 del 20 de mayo del año en curso¹, pasa este despacho a resolver las solicitudes contenidas en los mismos.

I. Incidente de nulidad por indebida notificación del demandado.

1.1. De las actuaciones en que se fundamenta.²

Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2022, la parte ejecutada solicita a esta dependencia judicial que sea decretada la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto en el que se libró mandamiento de pago, con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando como irregularidades en el trámite de notificación, las que a continuación se resumen.

Indica la parte que la citación para notificación personal del 15 de enero de 2021 fue enviada a la Carrera 23 # 102 – 36, con guía No. 9128703903 y devuelta con la anotación de que la dirección está incompleta pues falta el número de apartamento o interior.

¹ 69Traslado

² 55EscritoNulidad

Que posteriormente, a través de una empresa de mensajería diferente se realizó por segunda vez el envío de dicha citación, pero en esta oportunidad con guía No. 024987 y resultado positivo atendiendo a las indicaciones de que la persona a notificar sí habita en el domicilio, pero se niega a firmar guía. Cuestiona que en el cuerpo del boucher del envío se observa una nota manuscrita que señala “INT 113”, que no corresponde con la dirección informada por el apoderado de la parte activa en el escrito de la demanda, así como que no obra en el expediente el formato de la mentada citación para la notificación personal, debidamente sellada y cotejada con su número de guía.

Explica que el día 9 de marzo de 2021, se procedió con el envío de la notificación por aviso de guía No. 025401, a la misma dirección en que fue enviada previamente la citación para notificación personal y que en ella se enlistan las siguientes inconsistencias: (i) en el encabezado se señala a Turbo como lugar de destino cuando el mismo es la ciudad de Medellín; (ii) en los términos de comparecencia al despacho se dijo que el ejecutado contaba con 5 días para proceder con dicha diligencia y lo preciso eran 10 días; y, (iii) la copia de la demanda que fue enviada y cotejada corresponde al escrito inicial que dio lugar a la inadmisión y no a la demanda corregida.

Finalmente, argumenta que no son coherentes los resultados de las comunicaciones enviadas por las dos empresas de envíos en tanto que en una el resultado fue negativo y se produjo la devolución por encontrarse incompleta la dirección, mientras que en la segunda se efectuó la notificación positivamente a pesar de haberse practicado en la misma dirección, cuestionando la calidad del servicio por ella prestado y concluyendo que le asiste razón a la devolución realizada en tanto se observa que en la segunda guía el número de interior fue agregado de forma “amañada e irresponsable” para certificar la entrega en un formato “escueto, informal y manipulable”.

1.2. Pronunciamiento de la parte demandante.³

La parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial se opone al escrito de nulidad presentado por el demandado puesto que de acuerdo con su dicho, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso en tanto se trata de una simple solicitud que no tiene la forma exigida para un incidente de nulidad de esta naturaleza, en el que no se narran coherentemente los hechos, no se

³ 71PronunciamientoNulidad

determinan de manera específica las causales de nulidad invocadas y no se solicitan ni se invocan pruebas.

Indica que no le asiste razón al incidentista en lo que tiene que ver con la dirección de residencia del demandado que fue aportada en la demanda, toda vez que esa fue la que su representado plasmó en la Escritura Pública de Hipoteca No. 10.534 del 18 de diciembre de 2018.

Sobre las falencias en los formatos de notificación enviadas al demandado señala que las mismas escapan de su control puesto que no puede saber a ciencia cierta si una empresa notificadora está cumpliendo con los parámetros y trazabilidad exigidos. Argumenta que como la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia del demandado al proceso, como en efecto sucedió, la nulidad no está llamada a prosperar, máxime cuando el demandado se encuentra debidamente notificado también por conducta concluyente.

Menciona que al venir actuando dentro del proceso, el demandado saneó la nulidad invocada por lo que solicita se dé continuidad al proceso, peticionando subsidiariamente que en caso de ser declarada la nulidad, se proceda con la notificación por conducta concluyente por configurarse los supuestos que para ello establece la normativa procesal.

1.3. Consideraciones.

De conformidad con la legislación procesal vigente, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada debe remitir una comunicación a quien va a ser notificado en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes, dependiendo del lugar donde se entrega la misma. (CGP, art. 291)

Expresamente, se señaló en dicha normativa que cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará allí y emitirá constancia de esa circunstancia, la cual, para todos los efectos legales, se entenderá por entregada. Consagra así mismo que cuando el citado no comparezca al despacho dentro de la oportunidad señalada, se procederá con la notificación por aviso. (CGP, art. 291)

Ahora bien, con respecto a la notificación por aviso se tiene que cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado, la misma se hará por medio de **aviso que debe contener su fecha y la de la providencia que se notifica, la indicación del juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, el cual además debe ir acompañado de una copia informal de la providencia a notificar. Sobre la constancia de entrega se tiene que la misma se realizará por la empresa de servicio postal y se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (CGP, art. 292)

1.4. El caso concreto.

En el presente asunto, obra en el expediente formato de citación para notificación personal con guía No. 9128703903⁴, enviado a la carrera 23 # 102 A - 36, Barrio Santo Domingo de la ciudad de Medellín, en el que si bien erradamente se indica que el demandado cuenta con 5 días para acudir a notificarse al despacho, también se relaciona la dirección completa del juzgado, con lo que puede determinarse perfectamente que la sede del mismo es en un lugar distinto al de notificación.

Aunado a ello se observa que el mismo demandado, en la Escritura Pública No. 10534 del 18 de diciembre de 2018 en la que se constituyó la hipoteca, indicó que su dirección es "C 23 # 102 A 36", sin señalar un número de interior, razón por la cual no hay lugar a que ahora alegue una indebida notificación con fundamento en ello si se tiene en cuenta que la dirección a la cual se enviaron las comunicaciones fue así determinada por el mismo deudor, quien no puede pretender beneficiarse de una situación por él mismo generada ya que en su momento no señaló un número de interior, no siéndole exigible a la parte demandante conocer ese dato, máxime cuando la dirección es la misma y no se encontraba errada sino simplemente incompleta, situación que en todo caso fue subsanada en su momento por la parte interesada e informada a este despacho.

Así mismo, reposa formato de citación para notificación personal con guía No. 024987, enviado a la carrera 23 # 102 A - 36, Barrio Santo Domingo, a la cual en efecto se le hizo una anotación en la parte superior agregando el número del interior⁵ y que fue certificada como una notificación positiva por cuanto la persona a notificar sí vivía allí pero se negó

⁴ 10MemorialEnvioNotificacion

⁵ 13AnexoMemorial

a recibir. Sin embargo, la parte interesada no allegó al expediente el formato de citación para notificación personal cotejado con el número de guía y la certificación expedida por la empresa de correo.

Se incorporó además el aviso de notificación con guía No. 025401 y que el mismo fue enviado a la carrera 23 # 102 A – 36, Barrio Santo Domingo del municipio de Medellín, con la anotación de que la persona a notificar sí vive allí, pero se negó a recibir y acompañado de la copia del auto que libró mandamiento de pago.⁶

Así las cosas, es claro para esta dependencia judicial que con respecto a que en el encabezado del aludido aviso se haya consignado “Ciudad: TURBO-ANTIOQUIA”, dicha expresión en ningún momento desconoce que el lugar de entrega del aviso sería en Medellín, pues de hecho en el renglón inmediatamente anterior se puso la dirección, el nombre del barrio y la especificación de que la misma corresponde a la ciudad de Medellín.

Por su parte, frente al reparo consistente en que se envió la copia de la demanda que dio lugar a la inadmisión en vez de enviarse la demanda que se había subsanado, debe tenerse en cuenta que el envío del escrito de la demanda no es un requisito que consagre la norma pues lo exigible en este tipo de notificación es únicamente el envío de la providencia a notificar, la cual en efecto se anexó.

Lo que sí resulta relevante es el hecho de que en la notificación por aviso se haya señalado:

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 X10 _20__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, se le advierte que esta citación se considera surtida al finalizar el día siguiente, al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

Lo anterior desconoce abiertamente el fin que persigue la notificación por aviso. Tal como se señaló en líneas anteriores, con él se pretende vincular formalmente a la parte que no se ha podido notificar del proceso. De allí que tenga sentido la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (CGP art. 292). En este caso, omitió tan trascendental anotación y, en su lugar, le señaló un nuevo término para concurrir al despacho, es decir, la parte demandante terminó remitiendo una segunda citación para notificación personal si se tiene en cuenta que lo que realizó fue modificar únicamente la denominación del documento.

⁶ 17NotificacionPorAviso

Dicha afirmación se consta del solo cotejo del formato de citación para notificación personal⁷ y el formato de notificación por aviso⁸ en los que, en esencia, se suministra la misma información a la parte que se deseaba vincular al proceso.

Ahora, sobre tales falencias no es admisible el argumento de la parte quien señaló en su pronunciamiento que no tiene control sobre los formatos de notificación enviados al demandado puesto que no puede saber a ciencia cierta si una empresa notificadora está cumpliendo con los parámetros y trazabilidad exigidos. Lo anterior por cuanto es el interesado en la notificación quien, por expresa disposición legal, elabora el aviso (CGP art. 292-3). Adicionalmente, porque son las partes quienes, en atención a los deberes de lealtad y diligencia con que se debe actuar dentro del proceso, los primeros en ser llamados a velar porque la información que envíen las empresas seleccionadas se encuentre conforme con lo dispuesto por el legislador.

De lo anterior puede colegirse que aunque varios de los errores en el proceso de notificación, identificados por la parte ejecutada, fueron generados por ella misma y constituyen asuntos meramente formales, atendiendo a que en efecto sí se presentaron irregularidades que eventualmente pudieron dar lugar a confusiones, se procederá a decretar la nulidad invocada pues las comunicaciones efectuadas en el marco de la citación para notificación personal y por aviso no surtieron su efecto práctico de informar a la parte, oportuna y en debida forma sobre la existencia de un proceso en su contra. Contrario a ello se omitieron cumplir con los requisitos establecidos por la norma procesal pues se transmitió un mensaje errado y confuso que, en definitiva, sí tiene la virtualidad de impedir el ejercicio del derecho de defensa.

Finalmente, el hecho de que el demandado haya “venido actuando” dentro del proceso no es óbice para considerar que con ello se ha saneado la nulidad, toda vez que al verificar el expediente se encuentra que el poder conferido por el demandado fue allegado el día 20 de enero de 2022⁹ y las actuaciones que por él se han adelantado desde ese momento han sido precisamente las encaminadas a promover las nulidades que aquí se deciden.

II. Incidente de nulidad frente a la diligencia de secuestro.

⁷ 10MemorialEnvioNotificacion. Pág. 3

⁸ 17NotificacionPorAviso. Pág. 3 y 21NotificacionPorAviso. Pág. 3

⁹ 54RecibidoPoderComparteAcceso

2.1. De las actuaciones en que se fundamenta.¹⁰

Argumenta su disenso señalando que para el caso concreto de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección de Policía de Necoclí, se advierte que la misma es precaria en cuanto a la descripción del área, metraje y linderos del inmueble objeto de ejecución puesto que la funcionaria comisionada se limitó únicamente a indicar que el lote de mayor extensión contaba con maleza y bosque, sin especificar a qué inmueble se refiere cuando alude a un lote de mayor extensión.

Echa de menos que en la diligencia, la comisionada se dedicó solo a describir las características de la casa y su estado de conservación, dejando inconclusa la determinación detallada de los linderos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-72345, cuestionando que al no haberse realizado adecuadamente el secuestro podría afectarse un eventual remate, además de no ser posible establecer bajo qué parámetros el secuestro recibió la propiedad en la medida en que su entrega no fue clara en cuanto a la descripción y linderos de la totalidad del predio.

Atendiendo a dichas apreciaciones, solicita que sea decretada la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 034-72345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

2.2. Pronunciamiento de la parte demandante.¹¹

En su escrito manifiesta que no le asiste razón al libelista ya que confunde las funciones propias del comisionado con las funciones específicas que tendría un perito y que la inspectora al llegar al inmueble lo describió físicamente e identificó de forma plena con el número de matrícula inmobiliaria, dando absoluta certeza de que el inmueble visitado y secuestrado, es el mismo objeto de ejecución.

Que no era función del comisionado recorrer y medir cada uno de los linderos e investigar quienes eran los lindantes actuales puesto que en la documentación que reposa en el expediente se identifica adecuadamente el inmueble. Resalta que la situación sería diferente si se hubiese alegado que la diligencia se realizó en parte distinta o en otro inmueble que no corresponde con el hipotecado y posteriormente embargado, empero la situación aquí presentada no constituye más que una maniobra claramente dilatoria,

¹⁰ 57EscritoNulidadSecuestro

¹¹ 70PronunciacionNulidadDiligencia

por lo que solicita al despacho denegar la pretensión de nulidad y proseguir adelante con la ejecución.

2.3. Consideraciones.

Al efecto, es preciso recordar que las circunstancias que vician las actuaciones pueden derivar en la nulidad total o parcial de lo actuado en el proceso y que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente para los casos que de forma expresa consagró el legislador, teniendo presente que en todo caso, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos con que se cuente. (CGP, art. 133)

Ahora bien, sobre los poderes del comisionado prescribe el estatuto procesal que éste tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones, así como que toda actuación que adelante el comisionado excediendo los límites de sus facultades es nula (CGP, art. 40-1), añadiendo así una causal de nulidad para este tipo de diligencias en particular, adicional a las consagradas de forma general para todas las actuaciones procesales. (CGP, art. 133)

Para estos casos en específico, se tiene entonces que la nulidad en el marco de la diligencia comisionada, puede alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente y la misma debe resolverse de plano por el comitente mediante auto que solo es susceptible de reposición. (CGP, art. 40-2)

2.3. El caso concreto.

En el presente asunto se tiene que el auto que ordenó agregar la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble embargado, fue proferido el 19 de enero de 2022 y notificado mediante Estado No. 2 del 20 de enero. Que el escrito de nulidad de la diligencia de secuestro fue recepcionado el 27 de enero siguiente, encontrándose dentro del término previsto.

Atendiendo a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución¹² y las solicitudes de la parte demandante¹³, mediante auto del 19 de agosto de 2021, este

¹² 44AutoEjecucion

¹³ 42SolicitudComisorio

despacho dispuso el secuestro del inmueble cuyo embargo se había registrado previamente, para lo cual comisionó al inspector de policía de Necoclí a quien por secretaria se le remitieron los anexos correspondientes y el despacho comisorio con la prevención de que el comisionado tendría las mismas facultades del comitente.

En auto del 13 de diciembre de 2021, la Inspección de Policía de Necoclí, fijó el 16 de diciembre de esa anualidad como fecha para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la vereda El Caballo de la zona rural del municipio de Necoclí, nombrando como secuestre a señor Luis Guillermo García Santacruz. Acto seguido, en la diligencia de secuestro se hicieron las siguientes menciones sobre la identificación del inmueble:

El 16 de diciembre de 2021, siendo las 9 horas del día y hora señalados para que tenga lugar la diligencia de secuestro de bien inmueble, proceso antes referenciado, comisionado Despacho Comisorio Rdo. 2020-00043-00, de fecha 26 de agosto de 2021, emanada del Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia, para lo cual la Inspectora de Policía en asocio con su secretaria y el secuestre, LUIS GUILLERMO GARCÍA SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.095.705, se trasladaron al lugar cuya ubicación es en el municipio de Necoclí, Antioquia, más exactamente en la vereda El Caballo identificada con Matricula Inmobiliaria 034-72345, para lo cual se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble (...)

El inmueble objeto de la medida cautelar se encuentra ubicado en el lugar anteriormente expuesto, y con las características descritas en el Certificado de Libertad y Tradición Pin Nro. 210707320444859371 (...)

En este estado de la diligencia, procede el despacho a hacer la identificación del inmueble en mención cuyos (sic) características son: predio de mayor extensión con presencia de maleza y bosque en el cual está construido una casa en estado de abandono y debilitada, construida en madera, piso de madera, paredes de madera, puertas y ventanas en madera, techo de zinc (...)¹⁴

Sobre el particular se dispuso en la normativa procesal que la entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta con indicación del estado en que se encuentren, circunstancia que para el presente asunto fue satisfecha toda vez que de forma general se relacionó el inmueble a secuestrar y el estado del mismo, sin que se pueda exigir un nivel de detalle que la misma norma no consagra. (CGP, art. 595-4)

Además de lo anterior, es preciso aclarar que la ausencia de un detalle pormenorizado de los linderos y descripción del inmueble en el acta de la diligencia de secuestro, no constituye una de las causales de nulidad taxativamente consagradas pues no implica

¹⁴ 50ComisorioAuxiliado, pág. 3-6

una extralimitación en las funciones de la inspección comisionada. Así pues, considera este despacho que la nulidad invocada por el incidentista no se configura, máxime cuando el bien secuestrado se identificó con su lugar de ubicación y número de folio de matrícula inmobiliaria, en el cual a su vez se remite a la Resolución 0369 del 25 de junio de 2008 proferida por el Incora, por ser el instrumento jurídico que contiene con detalle la descripción de la cabida y sus linderos.

No obstante, con el fin de prevenir posibles defectos en un posterior remate, se ordenará oficiar al secuestre a fin de que, en cumplimiento en sus funciones, proceda a rendir informe sobre las características del predio que recibió en la diligencia de secuestro haciendo énfasis en la descripción y los linderos del inmueble que fue secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado, únicamente, en lo referente a las diligencias de notificación personal del demandado Fernando Segundo García Morales.

Segundo. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Fernando Segundo García Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.697.093, del auto del 11 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. (CGP, art. 301-3).

Tercero. Reconocer personería jurídica a los abogados William Santiago Betancourt Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.921 de Armenia y acreditado con la tarjeta profesional No. 178.429 del C. S. de la J., y a Leandra Lizeth Betancourt Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.188.513 de Medellín y acreditada con la tarjeta profesional No. 325.230 del C. S. de la J., para que representen los intereses del demandado Fernando Segundo García Morales, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Advertir que el término del traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia (CGP art. 301-3)

Quinto. Negar la nulidad que por extralimitación en las funciones del comisionado interpuso la parte demandada en contra de la diligencia de secuestro efectuada por la

Inspección de Policía del Municipio de Necoclí, Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Sexto. Oficiar al secuestro Luis Guillermo García Santacruz a fin de que, en cumplimiento en sus funciones, proceda a rendir informe sobre las características del predio que recibió en la diligencia de secuestro haciendo énfasis en la descripción y los linderos del inmueble que fue secuestrado.

Vínculo del expediente: [05837-31-03-001-2020-00043-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2020-00043-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40edf706a2233319a14efa4fc19bd712b6ffea5ab635c682c6dcc749df4ff994**

Documento generado en 08/06/2022 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>